

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO GÓMEZ TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
"UDEC" - AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM"
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00090 00

1. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Universidad de Cundinamarca "UDEC" contra el auto de fecha 06 de octubre de 2015 (folios 42 a 44), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada entidad por la suma de \$5.635.000, por concepto del valor reconocido en el acta de liquidación del contrato No. 108 de 2011, suscrita entre el demandante y el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos de la Universidad de Cundinamarca.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En síntesis argumenta el recurrente que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada debe ser revocado, por cuanto la persona que suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato No. B-OPS-108 de 2011 con el demandante, carecía de competencia y capacidad para suscribir la referida acta.

Lo anterior, dado que el Gerente Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos de la Universidad de Cundinamarca, no tenía la calidad de funcionario público de la Universidad, pues estuvo vinculado como contratista de la misma mediante Orden de Prestación de Servicios "OPS" y dentro de sus obligaciones no contaba con la de suscribir las referidas liquidaciones, como consta en los contratos de los Gerentes, por ser esta una atribución o función que sólo se puede delegar en forma legal y radica en cabeza del Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales que en su momento era la señora Carolina Báez Parra, quien por delegación tenía dicha función a su cargo.

Enfatizó que dichas atribuciones como la de liquidación de los contrato sólo se puede delegar mediante acto administrativo en funcionarios que desempeñen cargos del nivel directivo, ejecutivo o sus equivalentes, respaldando su tesis en citas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Adicionalmente señaló que la competencia para contratar se encuentra establecida en el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca adoptado a través del Acuerdo No. 012 de 2002, la cual puede ser delegada a través de acto administrativo en los términos de los artículos 9 y 12 de la ley 1150 de 2007.

Concluye aduciendo que las funciones conferidas al Gerente del Convenio Marco No. 022 de 2011, reemplazaban totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones propias, dado que la suscripción de documentos contractuales para la ejecución del contrato interadministrativo No. 047 de 2011, debían ser suscritos por un funcionario público de la universidad de Cundinamarca y no por un particular vinculado a través de un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

contrato de prestación de servicios, es decir, que el título ejecutivo es ineficaz e inoponible a la entidad ejecutada.

De otra parte, sostiene que en el presente asunto se presentó la caducidad de la acción ya que el término de cinco (5) años para presentar la demanda vencía el 25 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que éste comenzó a correr a partir del día siguiente al 24 de marzo de 2012 - fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral, esto es, el 25 de marzo de 2012, sin embargo la demanda fue presentada hasta el día 27 de marzo de 2017.

3. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala cuales autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia son susceptibles de apelación, así:

- "1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*

Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

"...El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

De acuerdo con lo anterior, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, comoquiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el mismo.

El auto recurrido fue notificado por estado No. 17 del 09 de mayo de 2017, y notificado personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Universidad de Cundinamarca el día 01 de junio del presente año (fol. 55), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por lo que en principio la entidad demandada tenía hasta el 06 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, sin embargo, como los días 06 y 07 de junio del presente año hubo cese de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

actividades en la Rama Judicial, los términos se suspendieron reanudándose nuevamente a partir del 08 de junio, siendo interpuesto el recurso ese mismo día (fol. 60 a 69), razón por la cual encuentra el Despacho que fue presentado oportunamente.

4. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico que atañe al recurso de reposición se contrae a determinar si efectivamente le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el Gerente General de Convenios y Proyectos de la Universidad de Cundinamarca, quien suscribió con el demandante el Acta de liquidación bilateral del contrato No. 108 del 25 de marzo de 2011, no estaba facultado para suscribir dicho documento por tratarse de un particular que se encontraba vinculado mediante contrato de prestación de servicios con la entidad y no de un funcionario público de planta en quien si podía ser delegada dicha potestad mediante acto administrativo.

En ese orden de ideas, lo primero que debe precisarse es que el acta de liquidación bilateral del contrato No. 108 de 2011, que se allegó con la demanda como título ejecutivo fue suscrita por el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, quien fungió como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta, quien de conformidad con el *OTRO SI MODIFICATORIO No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SEVICIOS No. B-CPS 003 del 12 de septiembre de 2011*, se encontraba debidamente facultado para:

*"4.) **Celebrar** previa revisión y aprobación de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales **las ordenes contractuales y/o contratos** que se requieran para la ejecución de los objetos contratados y/o convenidos por la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y/o municipios del Departamento del Meta, dando cumplimiento a todos los requisitos legales y remitirlos oportunamente para su registro."*

De otra parte, el Acuerdo No. 012 del 27 de agosto de 2012 *"por el cual se expide el estatuto de contratación de la Universidad de Cundinamarca"*, en su artículo 6º, dispuso:

*"ARTÍCULO 6º. CAPACIDAD PARA CONTRATAR: Para todos los efectos del presente Estatuto, el Rector será el representante legal de la Universidad, y en virtud de tal investidura, será el único que pueda obligarla y hacer la reclamación de los derechos que le correspondan, **sin perjuicio de la delegación escrita que el Rector haga de esta facultad. El Rector podrá delegar mediante acto administrativo, la suscripción de órdenes contractuales y contratos, cuando éstas no superen quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes. Esta delegación, hace responsable al delegatorio.**"*

A su vez, el artículo 4º de la resolución No. 206 del 27 de noviembre de 2012 *"por la cual se expide el manual de contratación de la Universidad de Cundinamarca"*, prescribe:

*"ARTÍCULO 4. COMPETENCIA PARA CONTRATAR. De conformidad con la ley y el Estatuto de Contratación adoptado a través del Acuerdo no. 012 de 2012, la competencia para ordenar y dirigir la contratación es del Rector de la Universidad de Cundinamarca en su condición de Representante Legal, **quien a su vez podrá delegar esta función total o parcialmente mediante acto administrativo, en funcionarios de la institución del nivel directivo y/o ejecutivo, para suscribir***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

ordenes contractuales y/o contratos que no sobrepasen los 500 SMLMV (...)."

Igualmente el artículo 37, parágrafo 2 de la citada resolución, señala que:

*"PARAGRAFO 2. El Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales podrá designar un **Gerente** mediante nombramiento o contrato laboral **con capacidad para contratar** para la ejecución de los Convenios y Contratos de competencia de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales cuando su ejecución deba realizarse fuera del Departamento de Cundinamarca, dentro de los límites de contratación establecidos en el presente artículo (...).*"

Ahora bien, como se indicó en el contrato No. 003 de 2011 suscrito entre el rector de la Universidad de Cundinamarca y el señor Arnulfo Camacho Celis, se estableció que éste último en su condición de Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y entidades del Departamento del Meta, estaba facultado **para celebrar previa aprobación** de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales **las ordenes de prestación de servicio** requeridas para la ejecución de los objetos contratados y/o convenidos por la Universidad.

Si bien el artículo 4º del manual de contratación de la Universidad de Cundinamarca establece que la competencia para contratar podría ser delegada por el rector de la Universidad mediante acto administrativo en funcionarios de la institución del nivel directivo y/o ejecutivo, lo cierto es que el mismo artículo 37 del manual de contratación facultó al Director de Proyectos Especiales para designar un Gerente mediante nombramiento o contrato laboral **con capacidad para contratar**, de tal manera que no puede ahora la Universidad desconocer su propio estatuto para excusarse en que el señor Arnulfo Celis no la representaba, pues a pesar de que no se trataba de un funcionario de planta, desempeñó el mencionado cargo a través de un contrato de prestación de servicios que lo facultó para celebrar ordenes contractuales, y todas sus actuaciones estaban sometidas a la previa revisión y aprobación por parte del Jefe de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales, razón por la cual las actas de liquidación de cada uno de los contratos debieron correr la misma suerte de aquellos.

De lo contrario, aceptar los argumentos expuestos por el recurrente implicaría que cada una de las órdenes de prestación de servicios que fueron suscritas por el Gerente de Convenios para contratar el personal requerido para el cumplimiento de los convenios y contratos asumidos por la Universidad serian nulas al haber sido expedidas sin competencia y como consecuencia sus actas de liquidación, sin embargo, mientras subsista la presunción de legalidad que cobija al acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 108 de 2011 fechada el 24 de marzo de 2012, la misma conserva el mérito suficiente para servir de título ejecutivo en el presente asunto, más aún cuando el señor Arnulfo Camacho Celis en la celebración de este acto post-contractual siempre manifestó, estar debidamente facultado para actuar en nombre y representación de la Universidad de Cundinamarca.

Finalmente, en lo relacionado con la caducidad de la acción debe indicar el despacho que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la demanda fue presentada hasta el día 27 de marzo de 2017, pues tal como da cuenta el acta individual de reparto la fecha de su radicación corresponde al 23 de marzo de 2017 (folio 49), de tal suerte que como el acta de liquidación bilateral del contrato No. 108 de 2011, se suscribió el 24 de marzo de 2012 la parte actora tenía hasta el día 25 de marzo de 2017, para promover la demanda, la cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

fue presentada, como ya se indicó, dos días antes al vencimiento de dicho término, evidenciándose así que en este asunto no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 08 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Universidad de Cundinamarca.

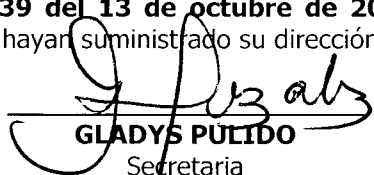
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE: NO REPONER el auto de fecha 08 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de WILSON ANTONIO GOMEZ TORRES y en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.635.000).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL FERNANDO CHAVARRO RODRIGUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 39 del 13 de octubre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
